

San Carlos de Bariloche, 06 de julio de 2026.

VISTOS: Los autos "ASOCIACIÓN CIVIL AERoclub EL BOLSÓN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO) S/ USUCAPIÓN", EB-00097-C-2025.

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Al contestar la demanda la Provincia acompañó prueba documental, cuya incorporación a autos fue objetada por la actora (presentación [E0012/ Consulta externa E0012](#)). Entendió que se trata de una prueba impertinente e inconducente, por cuanto no se vincula con las 9 ha. objeto de autos.

A.2°) Sustanciado el planteo, mediante presentación [E0016/ Consulta externa E0016](#) la Provincia contestó el traslado, solicitando el rechazo del planteo. Sostuvo que las 9has objeto del pleito forman parte de un todo (64 has sobre las que ejerce su dominio y disposición) por lo que la documental presentada se funda en tal derecho.

Resaltó que nunca se perfeccionó ninguna modificación dominial que amerita que dicha superficie no sea tratada como parte de ese todo. Por ello, entiende que la exclusión de la documental presentada afecta su derecho y atenta contra la averiguación de la verdad objetiva.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, corresponde señalar que el art. 19 del CPA remite, en materia probatoria, a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. A su vez, el art. 336 del CPCC establece que sólo será admitida la prueba cuyo objeto sea conducente para el esclarecimiento del pleito y verse sobre hechos controvertidos.

Por lo tanto, el análisis de la oposición deducida en autos debe efectuarse con criterio restrictivo, en atención al principio de amplitud probatoria y a fin de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 C.N.); y sin perjuicio de la valoración que

se haga de la prueba al momento del dictado de la sentencia.

En este sentido, se ha señalado que, ante la duda sobre la conducencia de un medio probatorio *"...parecería preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia en su proveimiento, dado que esta última circunstancia bien podría resultar irremediablemente frustratoria del reconocimiento de los derechos discutidos en la litis, a diferencia de la primera que, compensable a partir de una simple posible aceleración de los procedimientos judiciales..."*.

En igual línea, la doctrina sostiene que debe prevalecer un criterio amplio de admisión de la prueba, en resguardo del derecho de defensa y en concordancia con los principios de de bilateralidad, contradicción, igualdad de oportunidades y libertad probatoria (Conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991; Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I. pág. 124, 131, 132, 134 , Víctor P. de Zavalía Editor). Asimismo, el principio de "favor probationes", impone que si la prueba ofrecida no resulta manifiestamente improcedente, corresponde admitirla, sin perjuicio de la valoración que ulteriormente se efectúa en la sentencia (Conf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores).

B.2º) Ingresando al análisis de la cuestión, cabe resaltar, independientemente de que la acción recaiga sobre un inmueble perteneciente al dominio del Estado, que al tratarse de un proceso de prescripción adquisitiva, por regla general, se encuentra comprometidos intereses de orden público. En consecuencia, corresponde extremar los recaudos a los fines de admitir la prueba y meritara al momento de resolver en definitiva.

En ese contexto, y teniendo en consideración que la documental versaría sobre el título de dominio invocado por la demanda, cuya extensión y alcances constituyen precisamente uno de los extremos controvertidos en autos, aún cuando la acción solo tenga por objeto una parcela del inmueble, en razón del principio de amplitud probatoria y análisis restrictivo de las oposiciones; no corresponde limitar el derecho de defensa de la parte, pudiendo resultar conducente para resolver la cuestión de fondo. Y a todo evento su eficacia probatoria se analizará recién en la sentencia definitiva.

Mas, aún cuando sólo puede declararse la prescripción adquisitiva cuando se encuentren plenamente acreditados los presupuestos legales exigidos por el ordenamiento, y, en principio, se trataría de documental que hace al derecho de propiedad invocado por la demandada sobre la totalidad del predio.

B.3°) Imponer las costas por el orden causado, por cuanto las partes pudieron considerarse con derecho a plantear la cuestión en el sentido que lo hicieron.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar la oposición a la incorporación de la prueba documental ofrecida y acompañada por la demandada, independientemente de la valoración que pudiera hacerse de ella al momento de resolver. **II)** Imponer las costas de lo resuelto por el orden causado. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez